



REPÚBLICA DOMINICANA
JUNTA CENTRAL ELECTORAL



**REGLAMENTO PARA LA PRESENTACIÓN DE CANDIDATURAS Y ELECCIÓN DEL (DE LA)
DIPUTADO (A) NACIONAL POR ACUMULACIÓN DE VOTOS**

La **JUNTA CENTRAL ELECTORAL**, institución de derecho público establecida en la Constitución de la República y regida por la Ley Electoral número 275-97 del 21 de diciembre del 1997 y sus modificaciones, regularmente constituida en su sede principal, sita en la intersección formada por las avenidas Luperón y 27 de Febrero en Santo Domingo, frente a la "Plaza de la Bandera", integrada por el **Dr. Julio César Castaños Guzmán**, Presidente; **Dr. Roberto Rosario Márquez**, Miembro; **Dr. Mariano Américo Rodríguez Rijo**, Miembro; **Licda. Aura Celeste Fernández Rodríguez**, Miembra; **Dra. Leyda Margarita Piña Medrano**, Miembra; **Dr. José Ángel Aquino Rodríguez**, Miembro; **Dr. César Francisco Félix Félix**, Miembro; **Dr. John N. Guiliani Valenzuela**, Miembro; y **Lic. Eddy de Jesús Olivares Ortega**, Miembro; asistidos por el **Dr. Ramón Hilario Espiñeira Ceballos**, Secretario General.

VISTA: La Constitución de la República, proclamada el 26 de Enero del año 2010.

VISTA: La Ley Electoral No. 275-97 del 21 de diciembre de 1997 y sus modificaciones.

VISTA: La Ley No. 37-10, de fecha 11 de febrero del año 2010, sobre la Elección del Diputado (a) Nacional por acumulación de votos.

VISTO: El Reglamento sobre Alianzas, Fusiones y Coaliciones dictado por la Junta Central Electoral en fecha ocho (8) de enero del año 2010.

VISTA: La Proclama Electoral, dictada por la Junta Central Electoral en fecha 12 de febrero del año 2010, con la cual se dispone la apertura del proceso electoral Congressional y Municipal del 2010 y se establecen los cargos que han de cubrirse en dicha elección.

CONSIDERANDO: Que el artículo 81 de la Constitución de la República, al disponer la composición de la Cámara de Diputados establece, que estará integrada por:

- 1) "Ciento setenta y ocho diputadas o diputados elegidos por circunscripción territorial en representación del Distrito Nacional y las provincias, distribuidos en proporción a la densidad poblacional, sin que en ningún caso sean menos de dos los representantes por cada provincia;
- 2) Cinco diputadas o diputados elegidos a nivel nacional por acumulación de votos, preferentemente de partidos, alianzas o coaliciones que no hubiesen obtenido escaños y hayan alcanzado no menos de un uno por ciento (1%) de los votos válidos emitidos. La ley determinará su distribución;

[Handwritten signatures and initials on the right margin, including 'e.F.F.', 'mm', and others.]



- 3) *Siete diputadas o diputados elegidos en representación de la comunidad dominicana en el exterior. La ley determinará su forma de elección y distribución".*

CONSIDERANDO: Que el artículo 82 de la Constitución de la República establece que para ser diputada o diputado se requieren las mismas condiciones que para ser senador (a), esto es *"ser dominicana o dominicano en pleno ejercicio de los derechos civiles y políticos, haber cumplido veinticinco años de edad, ser nativo de la demarcación territorial que lo elija o haber residido en ella por lo menos cinco años consecutivos..."*

CONSIDERANDO: Que el artículo 209 de la Constitución de la República dispone, entre otros asuntos, lo siguiente *"Las asambleas electorales funcionarán en colegios electorales que serán organizados conforme a la ley. Los colegios electorales se abrirán cada cuatro años para elegir al Presidente y Vicepresidente de la República, a los representantes legislativos, a las autoridades municipales y a los demás funcionarios o representantes electivos. Estas elecciones se celebrarán de modo separado e independiente. Las de Presidente, Vicepresidente y representantes legislativos y parlamentarios de organismos internacionales, el tercer domingo del mes de mayo y las de las autoridades municipales, el tercer domingo del mes de febrero. ..."*

CONSIDERANDO: Que el numeral 2 del artículo 209 de la Constitución de la República establece que *"las elecciones se celebrarán conforme a la ley y con representación de las minorías cuando haya de elegirse dos o más candidatos"*.

CONSIDERANDO: Que el espíritu de la Constitución de la República es el de posibilitar la representación congresional de aquellas agrupaciones políticas que participan en el proceso electoral y que por su votación con respecto a otras no pueden alcanzar escaños dentro de la Cámara de Diputados.

CONSIDERANDO: Que la Ley Electoral No. 275-97 y sus modificaciones, en su Artículo 68, párrafo tercero, establece que: *"En la composición total de las nominaciones y propuestas a la Junta Central Electoral, cuando se trate de cargos de diputados, en la composición total de las nominaciones y propuestas a la Junta Central Electoral, los partidos y las agrupaciones políticas incluirán una proporción no menor del treinta y tres por ciento (33%) de mujeres a esos cargos. Igual proporción de mujeres incluirán en las nominaciones y propuestas que formulen los partidos y las agrupaciones políticas para los cargos municipales presentados por ante las juntas electorales del municipio correspondiente, excepto el cargo de síndico. Este porcentaje deberá ser colocado en la lista de elección en lugares alternos con relación a los cargos asignados a los hombres. La Junta Central Electoral y las juntas electorales velarán porque se cumplan estas disposiciones incluyendo las circunscripciones electorales. Toda propuesta en la cual no se respete este porcentaje será nula y no podrá ser aceptada por el organismo electoral."*

C.F.F.
[Handwritten signature]
[Handwritten signature]

CONSIDERANDO: que la Ley No. 37-10, de fecha 11 de febrero de 2010, dispone las consideraciones relativas a la presentación y escogencia del Diputado (a) Nacional por acumulación de votos.

CONSIDERANDO: Que la Ley No. 37-10, sobre Elección de Diputado Nacional por Acumulación de Votos, establece en su artículo 2 que *"los Partidos Políticos podrán establecer alianzas de carácter nacional, a nivel general y total en el nivel*

[Handwritten signature]
[Handwritten signature]
[Handwritten signature]



congresual, en lo que respecta a la escogencia del Diputado (a) Nacional, los mismos plazos dispuestos en la ley electoral vigente con respecto al depósito de estos pactos y posteriormente la representación de las candidaturas. de alianza un partido habrá de personificarla.

Párrafo I: En ningún caso un partido o agrupación política que celebre un pacto de alianza con otro u otros partidos para las provincias y circunscripciones existentes, podrá pactar con otro u otros partidos para las provincias y circunscripciones existentes, ni podrá pactar con otro partido o agrupación política diferente para el diputado por acumulación nacional". Sin embargo podrá presentar lista propia e individual para los cargos de diputado (a) nacional por acumulación de votos. En caso de que la alianza o coalición de la que fuere parte dicho partido haya obtenido algún escaño congresional, pierde por aplicación de la Constitución y la ley No. 37-10, el derecho de preferencia en la distribución de los diputados (as) por acumulación de votos.

CONSIDERANDO: Que la referida Ley No. 37-10, establece en su Artículo 3 que "podrán optar por la representación nacional todos aquellos partidos que hayan concurrido al proceso electoral en el nivel congresional, dando preferencia a aquellos que, aun obteniendo más del uno por ciento (1%) de los votos, no pudieron alcanzar escaños. El escrutinio y adjudicación de los cargos se realizará atendiendo a los siguientes criterios:"

1. "Se determinará la cantidad total de votos congresionales que ha obtenido cada agrupación política o alianza de partidos.
2. Se establece cuáles partidos obtuvieron más del uno por ciento (1%) de los votos válidos emitidos.
3. Se establece cuáles partidos no obtuvieron representación congresional y que obtuvieron no menos del uno por ciento (1%) de los votos válidos emitidos en las elecciones".

Párrafo: Para los fines de esta ley, las alianzas ó coaliciones de partidos políticos se interpretarán como única y solo entidad, de conformidad con lo que dispone el numeral segundo del artículo 81 de la Constitución de la República.

CONSIDERANDO: que la Ley No. 37-10, dispone en su Artículo 4 que "para la asignación de los escaños correspondientes a la diputación nacional, se adoptará el siguiente método proporcional:

El primer cargo será ocupado por el partido que haya obtenido mayor votación, dentro de aquellos que han alcanzado más del uno por ciento (1%) de los votos y que no hayan logrado representación congresional; el segundo cargo será ocupado por el partido que haya obtenido la votación inmediatamente inferior a la del anterior, pero que su votación haya sido un uno por ciento o más y así sucesivamente, hasta distribuir las cinco (5) posiciones de representación nacional. En el caso de que no se llegaren a asignar todos los escaños a partidos con votación de un uno por ciento o más y que no obtuvieron representación congresional, entonces se les asignará a los partidos que obtuvieron más del uno por ciento y que lograron representación. Los escaños serán asignados en

[Handwritten signatures and initials]
 C.F.F.
 L.M.D.
 R.B.



función de un escaño por cada partido que obtuvo más del uno (1%) hasta llegar a cubrir la totalidad de los cargos".

CONSIDERANDO: que la misma Ley No. 37-10, sobre Elección del Diputado Nacional por Acumulación de Votos, establece en su Artículo 5 que "la Junta Central Electoral, en virtud de la titularidad de su facultad reglamentaria, proveerá de manera supletoria la presente ley.

La Junta Central Electoral, en uso de sus atribuciones Constitucionales y legales, dicta el siguiente:

REGLAMENTO

PRIMERO: Se dispone, en atención a lo que establecen la Constitución de la República y la Ley No. 37-10, que los Partidos Políticos reconocidos por la Junta Central Electoral con derecho de concurrir a las próximas Elecciones Ordinarias Generales Congresionales y Municipales del 16 de Mayo del 2010, podrán optar por la elección de cinco (5) Diputados o Diputadas por acumulación de votos, dando preferencia a aquellos partidos, alianzas o coaliciones de partidos que obteniendo no menos de un uno por ciento (1%) de los votos válidos emitidos no alcanzaron representación congresional.

PÁRRAFO I: Para los fines del presente Reglamento, se entiende como "Preferentemente", la distinción que hace el legislador de establecer la posibilidad que tienen los partidos con menor votación en el nivel congresional (siempre que sea no menos del 1% de los votos válidos emitidos), de poder estar representados ante la Cámara de Diputados, con la elección de un (una) representante que resulte electo (a) por una demarcación nacional, si es que estas agrupaciones no han obtenido un escaño congresional. Es decir, una vez alcanzado un escaño por un partido, alianza o coalición de partidos en el nivel congresional, en cualquier circunscripción territorial, de la que fuere parte dicho partido, pierde por aplicación de la Constitución de la República y la ley No. 37-10, el derecho de preferencia en la distribución de los diputados (as) nacionales por acumulación de votos.

En el caso de que ninguno de los partidos o alianzas de partidos que no obtuvieron representación congresional, no haya alcanzado el uno por ciento (1%) de los votos válidos emitidos, entonces los escaños del diputado por acumulación de votos serán distribuidos entre los partidos que obtuvieron mayor votación, aunque hubiesen logrado representación congresional.

PÁRRAFO II: En consonancia con el espíritu democrático de la Constitución de la República y las leyes, se entiende que tendrán acceso a esta representación las organizaciones que participen de la elección en el nivel congresional, ya sea aquellas que hayan concurrido individualmente en el referido nivel, e igualmente las que aún participando aliadas con otro u otros partidos, no pudieron alcanzar representación congresional.

SEGUNDO: Para ser Diputado o Diputada nacional, se requerirán las mismas condiciones que se establecen para los Diputados (as) representantes de provincias y/o circunscripciones electorales, esto es:

C.F.F.



1. Ser dominicana o dominicano en pleno ejercicio de los derechos civiles y políticos;
2. Haber cumplido 25 años de edad;

TERCERO: Para la postulación de candidatos y candidatas a la Diputación Nacional, los partidos y organizaciones políticas presentarán listas específicas para estos cargos, las cuales serán depositadas atendiendo a las disposiciones que al efecto establezcan las leyes y la Junta Central Electoral, que serán las mismas requeridas a las candidaturas congresionales de provincias y/o circunscripciones electorales y dentro de los mismos plazos legales.

PÁRRAFO: Las candidatas y candidatos a la Diputación Nacional por acumulación de votos serán presentados en listas cerradas y bloqueadas que a tales fines se presentarán por ante la Junta Central Electoral, las cuales estarán representadas por la boleta congresional. Para tales fines la Junta Central Electoral confeccionará cartelones con los nombres de los candidatos. Aún cuando los nombres de dichas candidaturas no figuraren en la boleta congresional, se entiende que los candidatos (as) que resulten electos (as) serán aquellos (as) que al momento de la elección estuvieron debidamente registrados en la Junta Central Electoral, y su escogencia se hará en función del orden numérico en que fueron presentados en la lista.

Estas propuestas deberán incluir no menos de dos (2) mujeres candidatas, colocadas de manera alterna, en cumplimiento de la cuota legal de candidaturas femeninas.

CUARTO: Cuando un partido decida presentar candidaturas a la Diputación Nacional amparado en una alianza o coalición con otras organizaciones, específicamente en el nivel congresional, los partidos pactantes se acogerán a la presentación de una lista común de candidatos (as), en la cual establecerán el orden en que serán seleccionados los (as) candidatos (a) electos (as).

PÁRRAFO I: En ambos casos, es decir, aquellos partidos que deciden presentar candidaturas individuales como aquellos que decidan concurrir aliados, las listas presentadas serán totalmente diferentes de aquellas que se refieren a la elección de los (as) candidatos (as) congresionales de las provincias y/o circunscripciones electorales establecidas por la Junta Central Electoral.

PÁRRAFO II: Serán consideradas alianzas o coaliciones formales y con los efectos jurídicos establecidos en este Reglamento, aquellas que han sido pactadas por las organizaciones políticas atendiendo a los requisitos y plazos que establece la Ley Electoral y que previamente han sido aprobadas por el organismo electoral; en consecuencia, no se considerará alianza a los acuerdos que hayan podido sostener dos o más partidos políticos si los mismos no fueron depositados, ni conocidos en la Junta Central Electoral en tiempo hábil y en los cuales no se especifique claramente el alcance del pacto acordado.

PÁRRAFO III: Para los fines del presente Reglamento y la elección del Diputado (a) Nacional, las organizaciones aliadas se considerarán una sola entidad política,

[Handwritten signatures and initials]
C.F.F. -
M.M.M.
A.P.



por lo tanto, las candidaturas se considerarán comunes entre todos los partidos que la integran.

QUINTO: En el caso de que una organización política decida establecer diferentes modalidades de pactos de alianzas para la escogencia de candidatos y candidatas congresionales, deberá indicar claramente la lista de candidatos (as) que prevalecerá en lo que respecta al Diputado o Diputada Nacional. Si esta organización formaliza distintas alianzas en el nivel congresional y no definiera expresamente sus representantes para este cargo electivo, se considerará que la lista de candidatos (as) a la Diputación Nacional será aquella que ha sido registrada en base a la primera fecha, es decir, en el primer pacto del nivel congresional que dicha organización haya acordado y que le haya sido recibido por la Junta Central Electoral.

PÁRRAFO I: No obstante, una vez un partido político haya acordado una alianza electoral con una organización política para la presentación de candidatos (as) comunes en el nivel congresional ya sea de carácter parcial o total, no podrá, para los fines del Diputado (a) Nacional, establecer pactos diferentes con otras organizaciones.

PÁRRAFO II: La presentación de estas propuestas de candidaturas individuales para los diputados nacionales por acumulación de votos, no anula las consecuencias jurídicas derivadas de las alianzas o coaliciones pactadas para el nivel congresional, por lo que los partidos que encabecen las alianzas o coaliciones mantienen la personificación de la misma y por lo tanto tendrán el derecho de designar los delegados antes los colegios electorales de conformidad con el artículo 68 de la ley No. 275-97.

SEXTO: Al momento de hacer la determinación de los partidos que optarán por el Diputado (a) Nacional, la Junta Central Electoral atenderá los criterios siguientes:

- a) Habrá de determinarse la cantidad total de votos congresionales que ha obtenido cada partido, alianza o coalición de partidos, en virtud de que estos constituyen una sola entidad.
- b) Se establecerá cuáles partidos obtuvieron el porcentaje requerido para optar por dicha candidatura, es decir, uno por ciento (1%) o más de los votos válidos emitidos.
- c) Se identificará cuáles partidos no obtuvieron representación congresional, aún habiendo alcanzado no menos del 1% de los votos válidos emitidos en las elecciones.

SEPTIMO: En cumplimiento de lo que establece la Ley Electoral de que cuando haya de elegirse dos o más cargos se aplicará un método de proporcionalidad, se utilizarán los siguientes criterios:

- a) El primer cargo será adjudicado al partido que haya obtenido mayor votación, dentro de aquellos que han obtenido el uno por ciento (1%) o más de los votos válidos emitidos, siempre que no hayan logrado representación congresional.
- b) El segundo cargo será ocupado por el partido que haya obtenido la votación inmediatamente inferior a la del anterior, siempre que su votación



haya sido igual o superior al uno por ciento (1%), sin obtener representación congresional, y así sucesivamente hasta ocupar todas las posiciones de representación nacional, es decir, cinco (5).

- c) Si no se llegaren a asignar todos los escaños a partidos con votación de un uno por ciento (1%) o más y que no obtuvieron representación congresional, entonces se les asignará a los partidos que obtuvieron más del uno por ciento (1%) y que lograron representación, en orden de mayor votación.
- d) Los escaños serán asignados en función de uno (1) por cada partido que obtuvo más del uno por ciento (1%), hasta llegar a cubrir la totalidad de los cargos.

OCTAVO: La Junta Central Electoral velará porque se cumplan las disposiciones contenidas en la Constitución, las leyes y el presente reglamento, y preparará los certificados correspondientes a los candidatos y candidatas electas, para ser entregados conjuntamente con aquellos que han sido escogidos por las provincias y circunscripciones ya establecidas.

NOVENO: Se ordena la publicación del presente Reglamento conforme a lo que establece la ley y se dispone su notificación a todas y cada una de las partes interesadas.

Dado en Santo Domingo, a los veintiocho (28) días del mes de febrero del año dos mil diez (2010).


DR. JULIO CÉSAR CASTAÑOS GUZMÁN
Presidente de la Junta Central Electoral


DR. ROBERTO ROSARIO MÁRQUEZ
Miembro

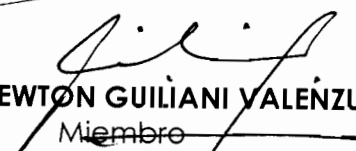

DR. MARIANO AMÉRICO RODRÍGUEZ RIJO
Miembro



LICDA. AURA CELESTE FERNÁNDEZ RODRÍGUEZ
Miembro


DRA. LEYDA MARGARITA PIÑA MEDRANO
Miembro


DR. JOSÉ ÁNGEL AQUINO RODRÍGUEZ
Miembro


DR. CÉSAR FRANCISCO FÉLIZ FÉLIZ
Miembro


DR. JOHN NEWTON GUILIANI VALENZUELA
Miembro


LIC. EDDY DE JESÚS OLIVARES ORTEGA
Miembro


DR. RAMÓN HILARIO ESPIÑEIRA CEBALLOS
Secretario General

